

CIRCULAR N°
SANTIAGO,

MODIFICA Y COMPLEMENTA INSTRUCCIONES SOBRE LOS TRABAJADORES QUE SE DESEMPEÑAN BAJO LA MODALIDAD DE TRABAJO A DISTANCIA O TELETRABAJO

MODIFICA EL TÍTULO III. PERSONAS PROTEGIDAS O CUBIERTAS, DEL LIBRO I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SEGURO; EL TÍTULO II. CALIFICACIÓN DE ACCIDENTES DEL TRABAJO, DEL LIBRO III. DENUNCIA, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES PERMANENTES; DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744

La Superintendencia de Seguridad Social, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2°, 3°, 30 y 38 de la Ley N°16.395, 12 y 74 de la Ley N°16.744 y el artículo 12 del Decreto Supremo N°18, de 23 de abril de 2020, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que aprueba el Reglamento del artículo 152 quater M del Código del Trabajo, que establece condiciones específicas de seguridad y salud en el trabajo a que deberán sujetarse los trabajadores que prestan servicios en las modalidades de trabajo a distancia o teletrabajo, de acuerdo con los principios y condiciones de la Ley N°16.744; ha estimado necesario complementar las instrucciones de los Libros I y III del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744, en lo relativo a la situación de los trabajadores que prestan servicios bajo esta modalidad de trabajo.

I. MODIFÍCASE EL TÍTULO III. PERSONAS PROTEGIDAS O CUBIERTAS, DEL LIBRO I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL COMPENDIO, EN EL SIGUIENTE MODO:

- 1. Modifícase la letra D. Situación de los trabajadores que se desempeñan bajo la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, en la siguiente forma:
 - 1.1. Modifícase el número 2. Obligaciones del empleador en materia de seguridad y salud de los lugares donde se ejerce el trabajo a distancia o teletrabajo, del siguiente modo:
 - 1.1.1. Modifícase la letra a) en la forma que sigue:
 - a) Reemplázase en el segundo párrafo de la letra a), la frase "los instrumentos de autoevaluación que los organismos administradores les pongan a disposición", por "el instrumento de autoevaluación de riesgos de trabajo a distancia o teletrabajo que su organismo administrador les proporcione".
 - b) Agrégase los siguientes párrafos segundo y tercero nuevos:
 - "Por cada trabajador que desempeñe trabajo a distancia o teletrabajo, será obligatoria la aplicación íntegra del señalado instrumento.
 - Los empleadores podrán complementar dicho instrumento con las preguntas que estimen necesarias, de acuerdo con la naturaleza de las labores y del puesto de trabajo específico."
 - 1.1.2. Modifícase la letra b), de la siguiente forma:
 - a) Elimínase en el párrafo único actual, la frase: "...o cada vez que deban actualizarla, de conformidad con el citado reglamento."
 - b) Agregase a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:
 - "Además, podrán requerir la asistencia técnica de su organismo administrador para efectos de la revisión anual de esa matriz, según establece el artículo 4° del citado Decreto Supremo N°18."
 - c) Agrégase el siguiente párrafo segundo nuevo:
 - "En el caso que la entidad empleadora ya cuente con una matriz, deberá adecuarla considerando el resultado de la autoevaluación."
 - 1.1.3. Reemplázase la letra f), por la siguiente:
 - "f) Capacitar a los trabajadores, con anterioridad al inicio de las labores, sobre las principales medidas de seguridad y salud que, en virtud de los riesgos inherentes a sus labores, deben tener presente en el desempeño de su trabajo (inciso segundo del artículo 152 quáter N del Código del Trabajo), y con la periodicidad que establezca el programa preventivo, sobre los factores de riesgos del puesto de trabajo específico que han sido identificados en la matriz y

las medidas de seguridad y de salud destinadas a su control (Artículo 9° del Decreto Supremo N°18)."

- 1.2. Modíficase el número 3. Obligaciones de los organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744, de la siguiente manera:
 - 1.2.1. Reemplázase en la primera oración del primer párrafo de la letra b), la expresión "de los instrumentos de autoevaluación", por la siguiente: "del instrumento de autoevaluación, contenido en el Anexo N°1 "Instrumento de Autoevaluación de riesgos de trabajo a distancia o teletrabajo", de la Letra E, de este Título, proceso".
 - 1.2.2. Reemplázase en el primer párrafo de su letra c), la frase "de diagramas con las descripción de los procesos y plazos", por la siguiente: "de incluir el diagrama contenido en el Anexo N°2 "Diagrama de flujo de la aplicación de la normativa de trabajo a distancia o teletrabajo", de la Letra E, de este Título".
 - 1.2.3. Modifícase la letra e) en la siguiente forma:
 - a) Agrégase en el numeral i), los siguientes párrafos tercero, cuarto y quinto nuevos:

"Dicho instrumento deberá ser puesto a disposición en un lugar destacado de sus sitios web y a través de los demás canales que consideren pertinentes. Cualquiera sea el canal, deberá ir acompañado de una descripción de sus objetivos y de los aspectos que el trabajador deberá autoevaluar, precisando además los conductos que los empleadores podrán utilizar para remitir la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos, confeccionada sobre la base de dicho instrumento.

Su contenido mínimo corresponde al detallado en el Anexo N°1 "Instrumento de autoevaluación de riesgos de trabajo a distancia o teletrabajo", de la Letra E, de este Título, el cual se divide en dos secciones:

- La primera, contiene 18 preguntas cuyo objetivo es identificar los peligros presentes en el puesto de trabajo específico. Los riesgos identificados en base a esas preguntas, deberán ser considerados en la elaboración de la matriz y del programa preventivo.
- La segunda, denominada "Autoevaluación adicional", contiene 14 preguntas para la identificación de aquellos peligros que si bien no son inherentes a las labores que el trabajador desempeña, deben ser conocidos por éste y podrán de manera optativa, ser considerados en la confección de la matriz y del programa preventivo.

Al igual que los empleadores, los organismos administradores podrán complementar dicho instrumento con las preguntas que consideren pertinentes, según la naturaleza de las labores y del puesto de trabajo específico."

b) Agrégase en el numeral ii), los siguientes párrafos segundo y tercero nuevos:

"El formato de la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos deberá ser elaborado en base a la propuesta metodológica del Instituto de Salud Pública (ISP), a que hace referencia la Letra C, del Título II, del Libro IV.

A su vez, de conformidad con lo establecido en la citada Letra C, el programa preventivo debe considerar al menos los siguientes contenidos:

- Riesgos y peligros identificados en el puesto de trabajo específico,
- Las medidas preventivas y correctivas, con precisión de las inmediatas
- Plazos de ejecución

- Responsables. Obligaciones del trabajador en su implementación
- Medidas y periodicidad de control de la implementación de las medidas preventivas o correctivas
- Periodicidad de las capacitaciones exigidas por el artículo 9° del reglamento."
- 1.2.4. Modifícase la letra g), de la siguiente manera:
 - a) Elimínase en su párrafo único actual, la segunda oración.
 - b) Agrégase el siguiente párrafo segundo nuevo:

"De acuerdo con el inciso segundo del artículo 152 quáter N del Código del Trabajo y el artículo 9° del Decreto Supremo N°18, se requieren dos tipos de capacitaciones:

i. Previo o al inicio de las labores (inciso segundo, Artículo 152 quáter N)

Debido a que en esta instancia aún no se identifican y evalúan los riesgos del puesto de trabajo específico, las capacitaciones que organismos administradores otorguen, a petición de los empleadores, deberán abordar las principales medidas de seguridad y salud que en virtud de los riesgos inherentes a las labores, los trabajadores deben tener presente en su desempeño.

ii. Las previstas en el programa preventivo, con la periodicidad que en él se establezca (Artículo 9° del reglamento)

La duración de estas capacitaciones no debe ser inferior a 8 horas y deben incluir, entre otros temas, los factores de riesgos del puesto de trabajo específico que han sido identificados en la matriz y las medidas de seguridad y de salud destinadas a su control."

- 1.3. Agrégase el siguiente número 4 nuevo, pasando los actuales números 4, 5, 6, 7, 8 y 9, a ser los nuevos números 5, 6, 7, 8, 9 y 10.
 - "4. Asistencia técnica del organismo administrador

El organismo administrador deberá prestar asistencia técnica a las entidades empleadoras cuando tome conocimiento de la existencia de trabajadores sujetos a la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo.

Por regla general, ello ocurrirá cuando la Dirección del Trabajo le informe el registro de un nuevo pacto. Sin embargo, también podrá tomar conocimiento:

- a) Cuando el empleador aplique el instrumento de autoevaluación descargado del sitio web del organismo administrador y le remita la matriz de identificación de peligros. En este caso, el organismo administrador prestarán su asesoría a partir del proceso "Revisión de matriz", descrito en el diagrama del Anexo N°2 "Diagrama de flujo de la aplicación de la normativa de trabajo a distancia o teletrabajo", de la Letra E, de este Título.
- b) Cuando sin haber aplicado el instrumento de autoevaluación, el empleador solicite su asesoría para cumplir las exigencias del reglamento, por ejemplo, para efectos de la capacitación inicial exigida en el artículo 152 quáter N del Código del Trabajo. En este supuesto, el organismo administrador deberá prestar su asesoría a partir del proceso "Prescribe el empleador autoevaluación y análisis", del diagrama contenido en el citado Anexo N°2 "Diagrama de flujo de la aplicación de la normativa de trabajo a distancia o teletrabajo.

Dependiendo entonces de la oportunidad en que tome conocimiento, deberá prestar asesoría técnica prescribiendo la aplicación y análisis del instrumento de autoevaluación o efectuando la revisión de la matriz."

- 1.4. Reemplázase el actual número 4 que ha pasado a ser el nuevo número 5, por el siguiente:
 - "5. Situación de los administradores delegados

Corresponderá a la unidad interna encargada de esa administración, dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el número 3 precedente, con las adecuaciones que procedan.

Tratándose de la obligación contenida en el citado número 3, referida a la implementación o adecuación de sus sistemas informáticos para la recepción de la información que remita la Dirección del Trabajo, los administradores delegados podrán prescindir de efectuar dicha implementación o adecuación, en la medida que establezcan un procedimiento o sistema que garantice la recepción por parte del área encargada de la administración delegada -en el plazo establecido en el artículo 152 quáter O del Código del Trabajo- de la información que, conforme a lo establecido en dicho artículo, la entidad empleadora debe remitir a la Dirección del Trabajo.

Dicha exención solo regirá en la medida que ese procedimiento interno de comunicación se mantenga vigente, de modo que si por cualquier causa éste deja de operar, además de informar a esta Superintendencia sobre dicha circunstancia, se deberá habilitar un web services.

El plazo de 5 días que se establece en la letra b) del número 3 precedente, para prescribir la medida que allí se indica, correrá desde la fecha en que la unidad a cargo de la administración delegada tome conocimiento de la existencia de un nuevo pacto a través de ese procedimiento interno de comunicación, fecha que no podrá ser posterior a la de remisión de ese pacto a la DT."

1.5. Agrégase en el actual número 5 que ha pasado a ser el nuevo número 6, los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto, a ser los nuevos párrafos quinto, sexto y séptimo:

"Entre otros, podrán ser calificados como de origen laboral, aquellos que sean asimilables a accidentes a causa o con ocasión del trabajo que puedan ocurrir en el desarrollo de trabajo presencial.

A modo ejemplar podrán, conforme a dicho criterio, ser calificados como de origen laboral, los siniestros:

- a) Acaecidos mientras el trabajador realiza su colación y aquellos ocurridos en el trayecto directo, de ida y de regreso, entre el lugar de trabajo y aquél en que el trabajador toma su colación o al cual deba trasladarse para proveerse de ésta.
- b) Derivados de actos destinados a proveerse de insumos para realizar sus funciones y aquellos ocasionados por desperfectos de elementos o dispositivos utilizados para cumplir sus labores o derivados de su reparación, siempre que ocurran durante su jornada laboral.
- c) Que sufra un trabajador al desplazarse, en razón de instrucciones o motivaciones de orden laboral, a lugares distintos de aquél donde se desarrollan las labores de trabajo presencial.
- d) Que se produzcan tanto durante la satisfacción de una necesidad fisiológica, como aquellos que ocurran en el desplazamiento destinado a satisfacer esa necesidad, y

e) Que ocurran con motivo de la atención de una persona con la que deba tener contacto por un asunto de índole laboral, por ejemplo, cuando deba recibir a un cliente o usuario de la empresa o a un proveedor de insumos o de elementos de trabajo.

Aun cuando el trabajador manifieste que al momento de su accidente se encontraba desempeñando sus labores en un lugar distinto al de su puesto de trabajo específico, tal circunstancia no obstará a su calificación como laboral, si es que se establece la existencia de un nexo de causalidad, a lo menos, indirecto con su quehacer laboral."

1.6. Incorpórase en el actual número 7 que ha pasado a ser el nuevo número 8, el siguiente párrafo cuarto nuevo:

"Adicionalmente, deberá considerarse para la calificación, cualquier otro medio de prueba destinado a acreditar el vínculo causal directo o indirecto entre la lesión y el trabajo, sin que la circunstancia de desarrollar labores remotamente implique una carga probatoria superior en comparación a la exigida a quienes se desempeñan de manera presencial, para la calificación de sus accidentes del trabajo o de trayecto."

- 2. Agrégase la siguiente Letra E. Anexos:
 - "E. Anexos

Anexo N°1 "Instrumento de autoevaluación de riesgos de trabajo a distancia o teletrabajo"

Anexo N°2 "Diagrama de flujo de la aplicación de la normativa de trabajo a distancia o teletrabajo"

- II. MODIFÍCASE EL TÍTULO II. CALIFICACIÓN DE ACCIDENTES DEL TRABAJO, DEL LIBRO III. DENUNCIA, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES PERMANENTES, DE LA MANERA SIGUIENTE:
 - 1. Modifícase la Letra A. Accidentes del trabajo, en la forma que sigue:
 - 1.1. Reemplázase la letra a. del número 2. Accidentes con ocasión del trabajo, del Capítulo II, por la siguiente frase:

"Los accidentes acaecidos mientras el trabajador realiza su colación y aquellos ocurridos en el trayecto directo, de ida y regreso, entre el lugar de trabajo y aquél en que el trabajador toma su colación, aun cuando esta se efectúe en su casa habitación."

- 1.2. Reemplázase en la letra d., del número 4. del Capítulo IV. Calificación del origen de los accidentes, los números "5 y 7", por los números "6 y 8".
- 2. Elimínase el párrafo final del número 2. Trayecto directo, del Capítulo II, de la Letra B. Accidentes de trayecto.

III. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente circular, entrarán en vigencia en la fecha de su publicación.

PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)